



INTERVENCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA LEY ESTATUTARIA DE LA JEP

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2017

Honorables Congresistas

H.S ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

REF. Ponencia Audiencia Pública 11 de septiembre de 2017 sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado/16 de 2017 Cámara *"Estatutaria de administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"*

JOMARY LIZ ORTEGÓN OSORIO, Presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52.537.603, en ejercicio del artículo 231 de la Ley 5ta de 1992 y de conformidad con la Convocatoria de Audiencia pública para el 11 de septiembre de 2017 en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la paz, presentamos ante las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de representantes Ponencia **"Derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz"**.

Como organización de derechos humanos queremos reiterar la importancia de este tipo de audiencias, para que la ciudadanía en su conjunto pueda participar del debate democrático que implica la incorporación de los Acuerdos de Paz en el ordenamiento jurídico colombiano. Pero también, y en esto queremos llamar especialmente la atención, debe garantizarse que las víctimas tengan lugar en todas las discusiones legislativas, por lo que el Congreso debe invitar a las víctimas, sus organizaciones y organizaciones de derechos humanos para que puedan participar activamente en las discusiones. Esto significa hacer realidad el lugar central que el Acuerdo de Paz otorga a las víctimas y que debe proyectarse en todas las fases del proceso.

La presente intervención estará dirigida a señalar algunos vacíos normativos o adecuaciones que encontramos necesarias para la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de la JEP en los siguientes temas: **I) Agentes de Estado, respecto de la** importancia de que la Ley Estatutaria de la JEP no otorgue tratamientos desiguales a los actores que se sometan a esta nueva jurisdicción, en especial, respecto del régimen jurídico aplicable; **II) Competencias y Sanciones dentro de la JEP**, en el sentido de garantizar que los distintos órganos de la JEP efectivamente garanticen la verdad, reparación y no repetición de los crímenes; **III) Integralidad del SIVJRNR**, lo que significa la necesidad de establecer un protocolo de colaboración entre la JEP y el resto del SIVJRNR para la verificación de los compromisos que se adquieran de contribución con la verdad y la reparación integral; **IV) Participación, priorización y selección**, de modo que se adecúe el texto para que se respete el precedente constitucional..

A continuación, presentaremos las observaciones a los artículos del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP.

I. AGENTES DE ESTADO:

Artículo 137:

En los eventos en que se presente reconocimiento de verdad y responsabilidad por primera vez en el proceso contradictorio ante la sección de primera instancia del Tribunal para la paz, antes de dictarse la sentencia, consideramos pertinente que se aclare que cuando la persona que pretende ser beneficiaria haya comparecido después de haber sido iniciada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación pero otorgue verdad exhaustiva, completa y detallada, además de evaluarse las circunstancias por las que no se concurrió a tiempo, debe darse una evaluación (i) de la gravedad de los delitos por los cuales está procesado el agente del Estado; (ii) su participación y responsabilidad; (iii) el compromiso y contribución con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición, atendiendo a que son estos los criterios establecidos por el SIVJRNR para recibir cualquier tratamiento especial.

Así mismo, los accesos a beneficios especiales pueden otorgarse a integrantes de la fuerza pública, previa verificación y motivación que establezca que los hechos tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Pues no solo se debe reducirse a

verificar el requisito objetivo que es llevar privado de la libertad un tiempo igual o superior a los cinco años, sino a la gravedad de los delitos por los cuales se encuentra procesado. En la mayoría de los casos, estas personas se encuentran procesados por graves violaciones a los derechos humanos, que en varios casos han adquirido la connotación de crímenes internacionales, y por tanto cualquier tratamiento penal especial, ya sea en materia de libertades o de pena, debe establecer como mínimo: 1) La gravedad del delito por el cual está procesado el agente del Estado 2) El nivel de participación y responsabilidad, 3) El compromiso con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición como requisitos exigidos por el SIVJRGNR para recibir cualquier tratamiento especial.

Artículo 131:

De otra parte, se ha propuesto la creación de una dependencia encargada de brindar el apoyo necesario al Tribunal para la paz, para llevar a cabo la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado, estableciéndose que dichas actividades de apoyo serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional. No obstante, consideramos pertinente que quien desarrolle estas actividades sea el Ministerio de Justicia.

II. COMPETENCIAS Y SANCIONES

Artículo 21:

En razón al derecho aplicable, es pertinente que se aclare que debe el Derecho Penal Internacional ser un marco jurídico de referencia dentro del SIVJRGNR. Lo anterior toda vez que Colombia ratificó el estatuto de Roma que codifica normas consuetudinarias y principios en materia penal que se han forjado especialmente a partir de la posguerra para luchar contra la impunidad de los crímenes más graves que atentan contra los intereses de la humanidad. Asimismo, resulta fundamental retomar la redacción adoptada en el artículo transitorio 22 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta línea, reiterar que la JEP respetará las obligaciones internacionales que le asisten al Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En virtud de la aplicación del principio de inescindibilidad del sistema y de las normas y principios sobre el derecho a la igualdad, a un trato igual por parte de la ley y a una aplicación igual de la ley para todos los justiciables, se considera necesario precisar que el marco legal aplicable para todos los sometidos a la Jurisdicción Especial de Paz debe ser el mismo para todos. El legislador no puede establecer tratos discriminatorios en cuanto al régimen legal con el cual se investigan y sancionan las conductas punibles con base en marcos legales que resultan más benéficos o blandos para unos y más rigurosos o severos

para otros, cuando se trate de calificar conductas similares o criterios de responsabilidad penal de quienes perpetraron los delitos investigados, máxime si se trata de conductas que hacen parte de crímenes internacionales como las crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio o las graves violaciones a los derechos humanos, ya que ninguno de los internacionales que consideran estos delitos hace ninguna distinción o autorizan ninguna discriminación en cuanto al trato aplicable. Por el contrario, la consideración más generalizada es la de que deberían aplicarse criterios de responsabilidad agravada para quienes al momento de perpetrar tales crímenes fungían como miembros de organizaciones estatales.

Aunque el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que “en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo”, ello no podría implicar que los marcos legales para uno y otro de los actores del conflicto que perpetraron las mismas conductas punibles en el marco del conflicto armado puedan disponerse marcos legales distintos que conlleven un trato privilegiado para unos y un trato más severo y riguroso para otros.

Dado que tal y como señala la disposición citada del Acto Legislativo 01 de 2017, el tratamiento para agentes de la Fuerza Pública no puede dejar de “siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo”, se entiende que lo mínimo de estos tres criterios es que el marco legal con que se evalúan las conductas investigadas y los criterios de responsabilidad de todos quienes las llevaron a cabo sea el mismo para todos ellos. Lo que si podría ser objeto de diferenciación sería lo relacionado con aspectos como la modalidad para el cumplimiento de las sanciones impuestas, lo atinente al las implicaciones de vinculación profesional, los lugares de reclusión para los que sean condenados a sanciones que restrinjan su libertad, entre otros.

Por otra parte, no admisible ni a nivel nacional ni a nivel internacional que en la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública o en el establecimiento de los criterios para determinar su responsabilidad penal se excluya para ellos la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las normas y principios del Derecho Penal Internacional y que en cambio se terminen beneficiando de un marco legal que no tiene reconocimiento en los instrumentos de derecho penal internacional aplicable ni ha sido validado por ninguno de los órganos de supervisión y aplicación de esos mismos instrumentos, como sucede con el mencionado “Derecho Operacional” de la Fuerza Pública.

El resultado de la inaplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de las normas y principios básicos del Derecho Penal Internacional y su reemplazo por normas del “derecho operacional interno” expondría a los miembros de la Fuerza Pública a severa inseguridad jurídica, máxime si como resultado de la aplicación de esta doctrina operacional la calificación de las conductas por las que se les investiga o los criterios de

responsabilidad de mando aplicable, resultan en tratamientos privilegiados, absoluciones injustificadas o consideración como conductas atípicas, justificadas o atenuadas para comportamientos criminales que en aplicación de los mencionados instrumentos internacionales no podrían de dejar de ser graves crímenes internacionales (tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, o graves violaciones a los derechos humanos).

En este sentido, se hace necesario despejar las dudas de que estos criterios de responsabilidad penal de los superiores solo serían aplicables a los miembros de las guerrillas que se sometían a la jurisdicción especial de paz, pero que terminarían excluidos al aplicarlos a los miembros de la Fuerza Pública en Colombia. Por dicha razón, la proposición no deja dudas de que la aplicación de dichos criterios cumple con el mandato de que el tratamiento para todos quienes perpetraron conductas punibles en el marco del conflicto armado se aplicará de manera simétrica el mismo tratamiento "*siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo*" sin discriminaciones ilícitas que lleven a la impunidad de los crímenes en el caso de una de las partes de este conflicto.

Artículo 83

De otro lado, debe agregarse un nuevo inciso al art. 83, en el que se aclare que la Sección de revisión eficacia y estabilidad se encargará de proceder cuando se alleguen pruebas sobrevinientes que permitan establecer la responsabilidad penal del concernido que haya sido absuelto o haya recibido un tratamiento especial por parte de alguna de las salas o de las secciones del tribunal de paz. Lo anterior por cuanto no existe a la fecha disposiciones sobre el valor de este tipo de pruebas que surgirán dentro de la JEP, a raíz de los nuevos reconocimientos de verdad y responsabilidades que hagan los diversos actores.

Artículo 18:

Se considera pertinente que se disponga que "las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como las amenazas a la vida o agresiones graves a las víctimas que sean parte en los procesos por los cuales estén rindiendo cuentas al SIVJNR".

Lo anterior es necesario ya que el reglamento y las normas de procedimiento de la JEP que vayan a regular la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, tengan también en cuenta dentro de los incumplimientos graves puedan dar lugar a perder el tratamiento especial de justicia las amenazas a la vida o

agresiones graves ocasionadas a las víctimas que puedan ser parte en los procesos por los cuales estén rindiendo cuentas al SIVJRNR. Las víctimas necesitan contar con la garantía de poder participar en estos procedimientos libres de cualquier ambiente de agresiones o amenazas, y pudiendo al menos contar con un mecanismo para impedir que por participar en los procedimientos de la JEP en busca de verdad, justicia y reparación vayan a sufrir riesgos en su vida o en su integridad personal. Aunque la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se incluyen como parte de estos incumplimientos graves, es necesario que las agresiones físicas y amenazas a la vida a víctimas intervinientes puedan ser también tenidas como incumplimientos graves de las obligaciones con el sistema.

Artículo 18

Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP se debe reiterar la necesidad de comparecer a los requerimientos que haga cualquiera de los componentes del SIVJRNR para aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Debe indicarse además que: Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad, o hacerlo de manera incompleta en cualquiera de los componentes del SIVJRNR, y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior por cuanto Es importante establecer desde un principio que el tratamiento especial de sanción propia al que se puede acceder en la JEP, debe depender del comparecimiento y aporte efectivo, no solo a esta, sino a cualquiera de los componentes del SIVJRNR que lo requiera.

Artículo 41:

Se indica respecto de la renuncia a la acción penal "Este mecanismo no procede cuando se trate de: Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma." Lo anterior por cuanto: El delito de Ejecuciones extrajudiciales, no está actualmente tipificado en nuestro código penal, por lo cual el listado de conductas criminales descritas en el artículo 40, están dejando por fuera de la protección a las víctimas de lo que en Colombia se ha dado por llamar "falsos positivos", los cuales se vienen investigando y juzgando como el delito tipificado de Homicidio en Persona Protegida en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 (Código Penal). Este tipo de conducta y los

agentes del Estado no puede ser objeto de tratamiento de Amnistía o Indulto y mucho menos de renuncia a la persecución penal por este tipo de crímenes.

Artículo 43:

Al analizar otros efectos de la renuncia a la persecución penal, se considera que debe quedar claro que: **en ningún caso el beneficiario de este tratamiento podrá ser reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ni organismos de seguridad, defensa o inteligencia del Estado s donde tenga injerencia en el uso de armas del Estado.** Lo anterior por cuanto el tratamiento “diferencial y Simétrico” que busca darse a los miembros de fuerza pública, no puede significar un tratamiento de auto Amnistía e Indulto para agentes del Estado, lo cual está claramente prohibido por las instancias internacionales de derechos humanos. En ese sentido tener en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos vs Perú y de Mozote Vs Salvador, en las que se deja claro que este tipo de decisiones son contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y por lo tanto no tienen efectos jurídicos. En ese sentido es claro que el deber de prevenir, hace parte muy importante de la garantía de No Repetición, a la cual está obligado el Estado colombiano, por ello es muy importante que los agentes del Estado beneficiarios de un tratamiento “Diferencial y Simétrico”, tengan una limitación real para volver a tener injerencia sobre el uso de las armas de la fuerza pública. Modificación que en todo caso entra en consonancia con lo dispuesto en el AL 01 de 2017 capítulo VIII art. 2.

III. INTEGRALIDAD

Artículos 73 y 84.

La integralidad e interdependencia del SIVJNR tiene como objetivo la colaboración armónica y complementariedad entre todos sus componentes, para lograr el máximo de justicia, la rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, y contribuir al esclarecimiento de la verdad, la construcción de memoria histórica y la satisfacción de los derechos de las víctimas, como elemento central del SIVJNR. Lo anterior, quiere decir que la integralidad del SIVJNR no se trata de una cuestión meramente enunciativa, sino que por el contrario se requiere la adopción de mecanismos efectivos de cooperación y colaboración entre los distintos componentes y medidas del Sistema.

Los órganos del sistema no pueden trabajar de manera aislada, ello daría lugar a tropiezos e incumplimientos sistemáticos de los objetivos del mismo. En el caso de la JEP la información que reposará en otros órganos será útil al momento de estudiar el otorgamiento de beneficios, pues a través de estos podrá conocer el efectivo cumplimiento o no de las obligaciones establecidas dentro del Sistema para quienes pretenden acceder a tratamientos diferenciados y beneficios.

Con base en lo anterior, proponemos adoptar las siguientes modificaciones en el articulado:

1. Frente al artículo 73 que habla de las funciones de la Sala de Reconocimiento se propone la creación de un nuevo inciso, incluyendo como función de la Sala: **“Verificar el efectivo cumplimiento de quien comparece a la Sala con los demás componentes del SIVJRGNR, en coordinación con sus autoridades respectivas.”**

2. En cuanto al artículo 84, se propone modificar el literal e de la siguiente manera: “Antes de imponer sanciones propias, verificar el **efectivo** cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación **con todos los demás componentes** del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.”.

3. También se propone la adición de un nuevo artículo al siguiente tenor: **“ARTÍCULO NUEVO: Verificación de compromisos y condiciones de tratamientos especiales.** Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y la No Repetición, y de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz establecerá un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos del Sistema Integral.

Artículo 132.

Especialmente, establecerá el protocolo para la verificación del cumplimiento de las condiciones y compromisos con los derechos de las víctimas a los cuales estarán obligados los beneficiarios de tratamientos especiales.

Uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNR es la aplicación de justicia restaurativa. Lo que se busca es la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas. La prioridad es la satisfacción de los derechos de las víctimas y por tanto los beneficios punitivos que se concedan, como los procedimientos que se definan, deberán estar supeditados y orientados hacia la realización efectiva, plena y no regresiva de estos derechos de las mencionadas.

Así, las sanciones que se den en el marco de SIVJRNR deberán responder a los postulados máximos del Sistema entre ellos la centralidad de los derechos de las víctimas. Así, si bien se tiene que la JEP como mecanismo de aplicación de justicia prevé sanciones

alternativas, estas deben estar sujetas a condicionamientos específicos que permitan garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.

Por ende, el incumplimiento de obligaciones adquiridas en el marco del Sistema por parte de los actores que se benefician de la JEP deberá constituir la pérdida de estos. Pero al mismo tiempo no debe perderse de vista que las medidas alternativas de Sanción deben tenerse como un estímulo, que favorezca la disposición de los postulados a aportar a la verdad y el esclarecimiento de los hechos, así como a satisfacer los derechos de las víctimas en justa respuestas a los beneficios judiciales otorgados.

Con base en lo anterior, se propone que

1. Se adicione al artículo 132 el siguiente:

"PARAGRAFO: En caso de incumplimiento comprobado de la sanción impuesta por la JEP, así como de los condicionamientos propios para acceder a las mismas, por parte de los diferentes actores, dicho órgano podrá decretar la pérdida de cualquier tipo de beneficio, sanción alternativa y de tratamiento judicial especial.

En todas las providencias o decisiones dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz que confieran tratamientos especiales, se deberán establecer términos razonables y claros para comparecer o atender los requerimientos del Sistema Integral, so pena de la revocatoria de los beneficios otorgados.

IV) PARTICIPACIÓN, PRIORIZACIÓN Y SELECCIÓN

El tema de priorización y selección de casos ha generado un álgido debate. Se encuentra allí un choque directo con el derecho que tienen todas las víctimas a que les sean garantizados sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Teniendo en cuenta que la priorización y selección de casos podría llevar a la revictimización de personas que se vieron afectadas por el trasegar del conflicto armado en nuestro país es menester atender a ciertas cuestiones que pudieron haber sido ignoradas.

No puede olvidarse que la participación y reconocimiento de las víctimas es un principio del derecho internacional de los derechos humanos y que en nuestro país ha sido reconocido como principio general del Acuerdo Final de Paz y un criterio específico para la

implementación del mismo. Siendo clave su previsión y aplicación en los procesos de justicia transicional, particularmente, en aquellos que están basados en la justicia restaurativa para mantener su legitimidad y fundamento para la reconciliación y estabilidad.

Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que la jurisprudencia internacional, especialmente el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), ha manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares *en todas las etapas del procedimiento judicial*. Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la participación de las víctimas en los procesos judiciales y ha establecido, principalmente, la relación directa entre la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales, recibir información y ser consultadas sobre las decisiones de cierre o archivo de las investigaciones, con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la dignidad humana, el correcto acceso a la administración de justicia, además, de ser un elemento propio de la reparación para las víctimas.

Se propone:

1. Que se modifiquen el literal c y g del artículo 78. Adicionando al literal c: **“En cualquier caso, los criterios de priorización y selección de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá respetar los criterios de: i) transparencia en la selección; ii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado, iii) asesoría especializada en todas las etapas; iv) su derecho a la verdad y vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares, en los eventos de que su caso no haya sido priorizado, remitiendo su caso a los componentes extrajudiciales que componen el SIVJRNR”.**

2. Y adicionando al literal g: **“Cuando estos criterios de selección y priorización afecten directamente los derechos de las víctimas contenidas en el artículo 14 de la presente ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá respetar los criterios de: i) transparencia en la selección; ii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado, iii) asesoría especializada en todas las etapas; iv) su derecho a la verdad y vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares, en los eventos de que su caso no haya sido priorizado, remitiendo su caso a los componentes extrajudiciales que componen el SIVJRNR.”**

Artículo 14

El párrafo del Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en la Ley Estatutaria de

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como en el reglamento de la misma, "*garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional*". Se considera necesario que la Ley Estatuaria defina el contenido constitucional y general de cada una de dichas garantías para que la ley de reglamentación posterior tenga dicha base axiológica.

En concordancia del artículo anterior en el cual se definen las garantías procesales de las víctimas deben garantizarse como un derecho efectivo de las mismas de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

Por lo anterior, se propone la siguiente modificación al artículo 14, adicionando: "**y el Acto Legislativo 01 de 2017, según los estándares nacionales e internacionales, dada su condición de intervinientes, incorporando garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas, con perspectiva étnica y cultural. Como mínimo deberán garantizarse las siguientes: publicidad, notificación, acompañamiento y asistencia institucional con enfoque diferencial, representación judicial, acceso a expedientes, ser oídas para la determinación de sus derechos y hacer valer sus pretensiones, presentar y cuestionar pruebas, e impugnar y recurrir decisiones.**

Y adicionalmente, se propone adicionar al mismo artículo 14 los párrafos siguientes:

"Parágrafo 1º. Entiéndase por garantías procesales, las orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.

Parágrafo 2º. Por garantías sustanciales se entenderán todas las medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan a los trámites de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, sin

sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

Parágrafo 3°. Las garantías probatorias estarán encaminadas a que toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho, en todas las actuaciones que se surtan en el marco de la Jurisdicción para la Paz, a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En la reglamentación se contemplarán reglas de flexibilización de apreciación y cargas probatorias en favor de las víctimas, modalidades especiales y diferenciales de testimonio entre otros mecanismos probatorios establecidos en la normativa sobre violaciones a derechos humanos.

Parágrafo 4°. Serán garantías de acceso las orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.”